

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0432 / 2016

ANTOFAGASTA, 21 DIC 2015

VISTOS:

1. El artículo 19, inciso 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente que sistematiza la Ley 19.300; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 0305/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el EIA proyecto "Central Termoeléctrica Cochrane".
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza en representación de Empresa Eléctrica Cochrane SpA., en adelante el proponente, en la carta VPO-DMA-140-2017 de fecha 07 de septiembre de 2016, recepcionada el 14 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Antofagasta, en la cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "**Monitoreo de SO₂ desde estación de monitoreo "Angamos 2" y envío mensual de informes**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

- a) El proyecto original aprobado de acuerdo a RCA N° 0305/2009, consideró dentro de sus compromisos ambientales realizar un monitoreo de SO₂ en el sector Cactus Gaviotín para medir las concentraciones horarias y diarias, a fin de monitorear el cumplimiento de los límites establecidos en el D. S. N° 185/1991, que Regula a los establecimientos y fuentes emisoras de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico. Específicamente en el considerando 12.1.1.2 de la RCA, se establece la obligación de realizar un monitoreo continuo de SO₂ el cual deber realizarse de acuerdo a los siguientes términos.

Componente	Calidad de aire
Impacto	Gaviotín
Descripción	Monitoreo continuo de SO ₂ en el sector Cactus Gaviotín para medir concentraciones horarias y diarias.
Monitorear en:	Estación monitora sector Cactus Gaviotín (coordenadas UTM Este: 365.005; N; 7.447.020 PSAD56). La factibilidad técnica de la instalación en el punto indicado se revisará conjuntamente con la autoridad respectiva. La localización final de la estación se realizará en un diseño coordinado con los requerimientos de monitoreo realizados a otros proyectos de la zona.
Duración, frecuencia:	Se iniciará un año antes de la entrada en operación del proyecto (es decir, durante la etapa de construcción). Del mismo modo, el monitoreo se contemplará realizarlo hasta el segundo año de iniciada la etapa de operación, periodo en el cual se evaluará con la autoridad pertinencia de su continuación.
Metodología	Según lo establecido en el D. S. N° 185/91 del Ministerio de Minería. Mayor detalle, ver numeral 3.1 de la Adenda N° 3 del EIA.
Comparar con:	Límites establecidos en el Decreto Supremo N° 185/91 del Ministerio de Minería. Mayor detalle ver numeral 3.1 de la Adenda N° 3 del EIA.
Frecuencia de informes	Se entregarán informes bimensuales a la autoridad: Mayor detalle ver número 3.1 de la Adenda N° 3 del EIA.
Informes dirigidos a:	Envío en forma directa al SAG Región de Antofagasta, Municipalidad de Mejillones con copia a la COREMA Región de Antofagasta.

- b) De acuerdo a lo anterior, el presente proyecto requiere realizar el monitoreo comprometido utilizando una estación monitora diferente a lo indicado en la RCA N° 0305/2009. Dicha estación se denomina "Angamos 2", en la cual actualmente el titular del proyecto "Central termoeléctrica Angamos", calificado de acuerdo a RCA N° 290/2007, realiza sus monitores de SO₂.

Además, se requiere modificar la frecuencia de los informes comprometidos pasando de ser bimensuales a mensuales.

- c) La estación "Angamos 2", se encuentra ubicada en el sector Cactus Gaviotín (coordenada UTM Datum WHS84. Huso 19-K, 7.449.621 N y 360.837 E) y presenta las siguientes características:
- Caseta de material sólido y resistente a las condiciones climáticas imperantes en la zona.

- Con cerco perimetral de 2 m de altura aproximadamente para impedir acceso de personas no autorizadas.
 - Los analizadores de gases se encuentran instalados en un rack al interior de la estación, registrando datos en su memoria interna cada 5 minutos.
 - La estación se encuentra equipada con un datalogger, el cual almacena datos de los analizadores de gases cada 5 minutos y un equipo Módem para la transmisión de datos en línea. Asimismo, la estación cuenta con un equipo de aire acondicionado para mantener las condiciones de temperatura al interior de la caseta.
- d) Según se señala en Resolución Exenta N° 988/2011 del Director Regional del SAG, la estación monitorea “Angamos 2” ha sido determinada como estación de monitoreo con representatividad de recursos naturales renovables para efectos de evaluar en el área circundante a la Central Termoeléctrica Angamos el cumplimiento de la norma de calidad secundaria de aire para concentración ambiental de SO₂, establecida en el D. S. N° 22/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- e) Además, respecto del cambio en la frecuencia de los informes comprometidos de bimensuales a mensuales, se explica debido a que dicha frecuencia no aporta sustancialmente en el monitoreo de calidad de aire en el área de influencia y que además, desde el inicio del monitoreo a la fecha las concentraciones han estado muy por debajo de los límites que indica la normativa.

A continuación, se entrega un resumen de concentración de gases monitoreados estación “Angamos 2”, junio 2011- junio 2016

Gas Monitoreado	Estadística	Concentración (µg/m ³)						Promedio Trimestral		Norma (µg/m ³)
		1 ^{er} Periodo ^a	2 ^o Periodo ^b	3 ^{er} Periodo ^c	4 ^o Periodo ^d	5 ^o Periodo ^e	6 ^o Periodo ^f	Enero 2012 Diciembre 2014	Enero 2015 Diciembre 2015	
SO ₂	Promedio del Periodo	4,3	7,8 ^g	7,9	7,8	9,4	6,5	7,8 ^g	8,3	80 ^h
	Percentil 99,7 concentración 24 horas	17,0	30,5	45,1	26,0	35,4	29,2	33,9	35,5	365 ⁱ
	Percentil 99,73 concentración de 1 hora	64,9	121,1	158,7	80,7	81,9	104,3	120,1	107,1	1.000 ^j

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del D. S N° 22/2009 señala lo siguiente “Los obligados a mantener redes y estaciones monitoras asociadas a esta norma secundaria, en virtud del D. S. N° 185 y de sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, deberán reportar sus resultados al fiscalizador con una frecuencia mínima mensual y dentro de los próximos 15 días del mes siguiente al del periodo que se informa”.

3. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, se procedió a consultar a la Dirección Regional SAG de la Región de Antofagasta, a objeto de determinar si la modificación consultada es susceptible de causar impactos ambientales en cualquiera de sus fases.

La Dirección Regional de SAG de la Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. 672/2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, recepcionado el 05 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Antofagasta, complementada con ORD. N° 692/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, recepcionada el 15 de diciembre de 2016 en el SEA de la Región de Antofagasta, indico lo siguiente:

El cambio de ubicación de estación monitorea con representatividad de Recursos Naturales (EMRRN) y la disminución en la frecuencia de entrega de informes no generan nuevos impactos diferentes a los evaluados en el proyecto original, que sean materia respecto a las cuales este servicio tenga competencia. En consecuencia, este servicio considera que no se modifica significativamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos evaluados en el proyecto original, ni se modifican sustantivamente las medidas de mitigación, reparación y compensación del mismo.

4. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones propuestas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S N° 40/2012 toda vez que el cambio en la ubicación de la estación monitorea y el cambio en la reportabilidad de informes, no tienen tipologías asociadas.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

En lo que respecta a la posible generación de impactos a consecuencia de la ubicación de las obras o acciones, es pertinente señalar que dado que la estación de monitoreo “Angamos 2” ya se encuentra operativa, no se generarán nuevos impactos asociados a la localización de la misma.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Cabe considerar que la estación “Angamos 2” permite conocer adecuadamente la concentración de SO₂ dado que se encuentra dentro del área de nidificación de *Sterna Lorata*. Por lo mismo, la información obtenida desde la nueva ubicación permitirá implementar adecuadamente las acciones previstas en el referido considerando 11.1.3.b) de la RCA N° 0305/2009. Cabe destacar, que se cuenta con estadística de monitoreo en la estación “Angamos 2” desde junio de 2011 a la fecha, por lo cual, la conservación del monitoreo en esta estación permite mantener información histórica de la calidad del aire en el sector aludido.

Por lo tanto, las medidas de mitigación, reparación y compensación no se verán modificadas sustantivamente.

6. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 5 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 5 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto **“Monitoreo de SO₂ desde estación de monitoreo “Angamos 2” y envío mensual de informes”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza en representación de Empresa Eléctrica Cochrane SpA., de cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/AAP/aap

Distribución:

- Atte: Sr. Osvaldo Ledezma Ayarza; Séptima industrial 1100, Mejillones.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SAG, Región de Antofagasta

C.c:

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD 22744